



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico:
jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el que la parte demandada se encuentra notificada, sin que existiese pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo dentro del término de traslado.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2021- 00292 00
PROCESO	VERBAL-SIMULACION RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	EDUARDO SANCHEZ MANTILLA (C.C. No. 5.562.398)
Apoderado	IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE (C.C. No. 92.505.705 y T.P. No. 146.870 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	FINZENÚ INMOBILIARIA S.A.S. EN LIQUIDACION (NIT. No. 900513303-2) MIRAMAR S.A.S. (NIT. No 900462555-2)
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que, la parte demandante aporta constancia de notificación realizada bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, la cual se surtió a los correos electrónicos destinados para notificaciones judiciales, indicados en el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

Bajo estas circunstancias, el despacho tendrá por no contestada la demanda y como consecuencia de ello, se dará aplicación a lo normado en el artículo 97 del C.G. del P., que indica:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

De conformidad con el artículo 278 del C.G. del P., indica que el juez deberá dictar sentencia anticipada, ya sea total o parcial, en los eventos en que las partes lo soliciten de común acuerdo, o por sugerencia del juez, si no hubiese pruebas que practicar o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Sin embargo, dentro de la demanda existe solicitud de pruebas, las cuales se hacen necesarias para poder resolver de fondo el asunto.

Así las cosas, se señalará el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, para la celebración de la misma la cual se realizará de manera virtual por la aplicación LIFESIZE.

Procederá el despacho a decretar las pruebas solicitadas, para ser practicadas en la oportunidad señalada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual por la aplicación LIFESIZE.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes procesales, indicando las advertencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: SE DECRETAN PRUEBAS ASÍ:

- **Po la parte demandante:**
- **Documentales:** Téngase como prueba los documentos presentados en la demanda.

- **Requerimientos:**
- Se ordena requerir al representante legal de **FINZENU INMOBILIARIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** para que aporte a este proceso las declaraciones de renta de los años 2011, 2012 y 2013, y los libros contables de la sociedad en donde consten los movimientos financieros de la empresa, la adquisición de activos y el pago de pasivos, en donde registre la compraventa del inmueble objeto del contrato en litigio.

- A su vez, aporte al despacho estatuto de constitución de la sociedad.

- Se ordena requerir al representante legal de **MIRAMAR S.A.S.**, para que aporte a este proceso la declaración de renta del año 2017, a su vez, los libros contables de la sociedad en donde consten los movimientos financieros de la empresa, adquisición de activos y pago de pasivos, en donde registre la compraventa del inmueble objeto del contrato en litigio.

- A su vez, aporte los estatutos de constitución de la sociedad.

- **Testimoniales:**

Se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas:

- **WILLIAN TRUJILLO LÓPEZ**, quien puede ser ubicado en la dirección electrónica william15f56@hotmail.com

- **NICOLÁS CARDONA ARISTIZABAL**, quien puede ser ubicado en la dirección electrónica hotelmediterraneo2010@hotmail.com
- **CARLOS AURELIO ECHANDIA ARISTIZABAL.**

Se le indica a la parte interesada en la práctica de la prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos a la audiencia.

- **Interrogatorio de parte:**
- Interrogatorio de parte al representante legal de la demandada **FINZENU INMOBILIARIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**
- Interrogatorio de parte al representante legal de la demandada **MIRAMAR S.A.S.**
- **De oficio:**
- Interrogatorio de partes al demandante **EDUARDO SÁNCHEZ MANTILLA**, quien se le practicará oficiosamente la prueba en el desarrollo de la audiencia.
- Interrogatorio de partes a los representantes legales de las sociedades demandadas **FINZENU INMOBILIARIA S.A.S. Y MIRAMAR S.A.S.**, a quienes se les practicará oficiosamente la prueba en el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd904bb615c87a079f5568e9d5f4d446e420cff2b077b12a10ef3895338c95b**

Documento generado en 30/05/2023 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>